

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRADICIONALES Y AREAS PROTEGIDAS

Antecedentes

Estos principios y directrices responden a la Resolución 1.53 del Congreso Mundial de la Naturaleza (CMN) sobre los Pueblos Indígenas y las Areas Protegidas, aprobado en el CMN en Montreal, en octubre de 1996, que

“solicita al Director General, el Secretariado y sus programas técnicos, Comisiones, miembros y Consejeros de la UICN, dentro de los recursos disponibles acoger, promover, participar y abogar en el desarrollo e implementación de una clara política con respecto a las áreas protegidas establecidas en las tierras o territorios de los pueblos indígenas”.

La Resolución 1.53 se basa en las recomendaciones del IV Congreso Mundial de Parques Nacionales y Areas Protegidas, realizado en Caracas, Venezuela, en 1992, que hacen un llamado al desarrollo de políticas para las áreas protegidas que salvaguarden los intereses de los pueblos indígenas, y toman en consideración las prácticas consuetudinarias en relación con los recursos y los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra.

Aunque el proceso de elaboración de este documento se aceleró después de la resolución de Montreal, el trabajo se inició en 1995 entre el Coordinador de Pueblos Indígenas de la UICN para los Pueblos Indígenas, el Programa sobre las Areas Protegidas y la CMAP. El WWF había estado desarrollando paralelamente sus propias ideas, a partir de una serie de talleres de trabajo regionales y nacionales las organizaciones de pueblos indígenas. Puesto que de las consultas sobre este tema surgieron muchos puntos similares entre el WWF y la UICN, se tomó la decisión de trabajar en la formulación de una posición conjunta, aprovechando la experiencia positiva de la política común adoptada por las dos instituciones para la conservación de los bosques.

El Anexo I proporciona una definición de pueblos indígenas tomada de la Convención 169 de la OIT, que es la que se utiliza en este texto.

Primera parte: Introducción

La UICN describe un área protegida como

una superficie de tierra y/o mar especialmente consagrada a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, así como de los recursos naturales y los recursos culturales asociados, y manejada a través de medios jurídicos u otros medios eficaces [énfasis nuestro] (UICN, 1194(a)).

Esta referencia a los "recursos culturales asociados" refleja una concepción de la conservación que puede adaptar los intereses, valores, derechos y responsabilidades sociales, económicos y culturales de las comunidades locales que viven dentro o alrededor de las áreas protegidas.

A veces se da por supuesto que las áreas protegidas deben estar en conflicto con los derechos y tradiciones que tienen los pueblos indígenas y otros pueblos tradicionales sobre sus dominios terrestres, marino-costeros, o de agua dulce. En realidad, ahí donde los pueblos indígenas están interesados en la conservación y utilización en forma tradicional de sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos, y sus derechos humanos fundamentales les son reconocidos, no debería surgir ningún conflicto entre los derechos e intereses de dichos pueblos indígenas y los objetivos de las áreas protegidas. Más aún, las áreas protegidas formalmente establecidas pueden proporcionar un medio para reconocer y garantizar los esfuerzos de muchas comunidades de pueblos indígenas y de otros pueblos tradicionales que, a través de su cultura, han protegido durante largo tiempo áreas tales como bosques y montañas sagradas. De hecho, algunas de estas comunidades necesitan ahora del apoyo externo para defender dichos valiosos lugares contra las amenazas exteriores, apoyo que las áreas protegidas pueden proporcionar.

Lo que muchas organizaciones de pueblos indígenas han pedido específicamente es que las áreas protegidas creadas en sus dominios terrestres, marino-costeros y de agua dulce:

- protejan de una manera efectiva de las amenazas externas tales dominios, al igual que los pueblos y culturas que éstos contienen, y en particular refuercen las áreas tradicionalmente protegidas;
- reconozcan los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales a sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos;
- reconozcan sus derechos a controlar y co-manejar estos recursos dentro de las áreas protegidas;
- permitan la participación de las instituciones tradicionales en los arreglos de co-manejo dentro de sus dominios terrestres, marino-costeros y de agua dulce;
- reconozcan los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales a determinar sus propias prioridades de desarrollo, siempre que éstas sean compatibles con los objetivos de las áreas protegidas;
- sean declaradas solo como resultado de su iniciativa y/o con su consentimiento informado previo;
- incorporen el uso sustentable de los recursos naturales empleando métodos que mantengan la integridad del ecosistema y que hayan sido tradicionalmente utilizados por los pueblos indígenas.

Estos pedidos pueden conciliarse con los objetivos de las áreas protegidas, como las define la UICN, particularmente aquellas de las Categorías V y VI (ver Anexo 3). Esto exige, sin embargo, que los países que aún no lo han hecho, pongan en marcha políticas y estrategias orientadas a facilitar el establecimiento de alianzas sostenibles y efectivas entre las agencias de

conservación y los pueblos indígenas y tradicionales. Los pueblos indígenas deben participar en el co-manejo de sus tierras y territorios tradicionales y tener las mismas oportunidades que los miembros de otros sectores y de otros grupos interesados en la conservación del área. Todas las decisiones que tomen las organizaciones de co-manejo deben asegurar que el mantenimiento de la integridad ecológica de las áreas protegidas siga siendo la principal prioridad. Las alianzas entre los pueblos indígenas y las agencias de manejo de las áreas deben estar basadas en una acertada comprensión de las necesidades sociales, económicas y culturales de los individuos, pueblos y países, así como del complejo entramado de factores que guía los patrones de uso de los recursos.

De conformidad con la interpretación actual del concepto de desarrollo sostenible, al igual que con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Convenio 169 de la OIT, el Programa 21 y la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el WWF y la UICN reconocen que:

- < las áreas protegidas sobrevivirán sólo si se percibe su valor, en el más amplio sentido, para la nación en su conjunto y para la población local en particular;
- < los derechos territoriales y a los recursos de los pueblos indígenas y tradicionales que viven en las áreas protegidas deben ser respetados a través de promover y permitir la participación plena de estos pueblos en el co-manejo de los recursos, y en una forma que no afecte o menoscabe los objetivos del área protegida según consten en su respectivo plan de manejo;
- < el conocimiento, las innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas y tradicionales tienen mucho que aportar para el manejo de las áreas protegidas;
- < los gobiernos y los administradores de áreas protegidas deben incorporar la tenencia, el uso de recursos y los sistemas de control consuetudinarios e indígenas como un medio de mejorar la conservación de la biodiversidad.

En la Resolución 1.53 del CMN, la UICN ha reconocido que los pueblos indígenas tienen el derecho "a participar efectivamente en el manejo de las áreas protegidas establecidas en sus tierras y territorios", y en consecuencia se debe llegar a acuerdos con ellos "previo al establecimiento de áreas protegidas en sus tierras o territorios". Esta resolución solicita también a todos los estamentos de la UICN a "acoger, promover, participar y abogar en el desarrollo e implementación de una clara política con respecto a las áreas protegidas establecidas en las tierras o territorios de los pueblos indígenas". Esta acción debe basarse en el reconocimiento de los derechos a la tierra/territorio y a los recursos, a la necesidad de un acuerdo previo para el establecimiento de nuevas áreas protegidas en sus tierras o territorios, y en los derechos a una participación eficaz en el manejo del área protegida (el texto completo de esta resolución consta en el Anexo 2).

El Sistema de Categorías de Manejo de las Áreas Protegidas de la UICN fue publicado por primera vez en 1978 (UICN, 1978). Luego de una revisión comprehensiva, que incluyó un taller de trabajo en el IV Congreso Mundial de Parques Nacionales y Áreas Protegidas (Caracas, Venezuela, 1992), en 1994 la Asamblea General de la UICN, realizada en Buenos Aires, aprobó mediante Resolución 19.4 una versión corregida de las directrices, que luego fue publicada en ese mismo año (UICN, 1994). La mayor parte de estas categorías revisadas reconocen explícitamente que las comunidades indígenas y locales pueden ocupar y/o usar tales áreas. El sistema en su conjunto tiene potencial para acoger una variedad de modelos de áreas protegidas, en función del grado de intervención humana, de forma tal que tanto los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales como los objetivos de la conservación puedan ser respetados.

En su Declaración de Principios sobre los Pueblos Indígenas y la Conservación, el WWF afirma que:

“El WWF no promoverá ni apoyará, y podrá oponerse activamente, a cualquier proyecto de conservación o desarrollo que no haya recibido el consentimiento informado previo de las comunidades indígenas concernidas, y/o que pueda afectar de manera adversa, directa o indirectamente, el ambiente de los territorios de los pueblos indígenas, o que pueda amenazar sus derechos. Esto incluye por ejemplo:

- X actividades económicas u otras actividades de desarrollo;
- X explotación de recursos naturales;
- X investigación orientada a fines comerciales o académicos;
- X reasentamiento de comunidades indígenas;
- X creación de áreas protegidas o imposición de restricciones sobre el uso de recursos de subsistencia;
- X colonización dentro de territorios indígenas”.

Basados en las orientaciones sobre las categorías de manejo de las áreas protegidas, en las políticas fijadas por el WWF y la UICN sobre pueblos indígenas y conservación, y en las conclusiones y recomendaciones del IV Congreso Mundial de Parques Nacionales y Areas Protegidas, el WWF y la UICN / CMAP han aprobado los siguientes Principios y Directrices sobre Pueblos Indígenas/Tradicionales y Areas Protegidas (Segunda Parte). Estos Principios y Directrices ofrecen una base sobre la cual desarrollar alianzas entre pueblos indígenas o tradicionales y planificadores y administradores de áreas protegidas, facilitando de esta forma el establecimiento y manejo de las áreas protegidas que se superponen con áreas ancestrales indígenas y tradicionales, y/o incluyen comunidades indígenas y locales que utilizan sus recursos en forma tradicional.

Las dos organizaciones han preparado adicionalmente varios Estudios de Caso (Tercera Parte) que muestran experiencias en varias partes del mundo sobre manejo de recursos naturales dentro de áreas protegidas superpuestas con tierras, territorios o áreas indígenas y tradicionales. Con estos casos se intenta ofrecer ejemplos e información útil que puedan usarse para desarrollar y fortalecer aún más las alianzas orientadas al manejo de las áreas protegidas.

Los Principios y Directrices propuestos en este documento deben considerarse como un marco de referencia que pretende ofrecer una guía, y no como un esquema a seguir rígidamente. Por esta razón, deben ser adaptados a la legislación, las políticas y la situación particulares de cada país, y ser empleados conjuntamente con otros enfoques y herramientas complementarios, para asegurar el manejo efectivo de las áreas protegidas en asocio con los pueblos indígenas y tradicionales que viven dentro o alrededor de sus fronteras.

Segunda Parte: Principios y Directrices sobre Areas Protegidas y Pueblos Indígenas / Tradicionales

Principio 1

Los pueblos indígenas y tradicionales mantienen un antiguo vínculo con la naturaleza y tienen una comprensión profunda de ella. Han hecho frecuentemente contribuciones significativas para el mantenimiento de muchos de los ecosistemas más frágiles del planeta, a través de sus prácticas tradicionales de uso sustentable de recursos y su respeto por la naturaleza basado en su cultura. Por tanto, no debería haber conflicto intrínseco entre los objetivos de las áreas protegidas y la existencia, dentro o alrededor de sus fronteras, de pueblos indígenas y tradicionales. Más aún, dichos pueblos deben ser reconocidos como socios legítimos e iguales en el desarrollo e implementación de estrategias de conservación que afectan sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos y, en particular, en el establecimiento y manejo de áreas protegidas.

Directrices

1.1 En los casos donde las áreas protegidas se superponen con tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos de los pueblos indígenas y tradicionales, deben buscarse acuerdos entre las respectivas comunidades y las agencias de conservación, sin perjuicio de cualquier otro tratado o arreglo legal existente que comprometa a los pueblos indígenas y otros tradicionales. Tales acuerdos deben establecer objetivos y compromisos comunes para la conservación de las áreas protegidas, definir responsabilidades para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad y de los recursos naturales allí contenidos, y ser la base de los objetivos, los estándares, las regulaciones, etc. de manejo. Los acuerdos deben ser simples de forma de crear la menor burocracia posible para asegurar un co-manejo eficaz de los recursos;

1.2 El desarrollo de tales acuerdos debe estar enmarcado en los objetivos, planes y políticas nacionales existentes sobre áreas protegidas, y en el marco de las leyes y normas nacionales. Esto es necesario para asegurar que dichos acuerdos sean coherentes con los objetivos y las obligaciones nacionales de protección del patrimonio natural y cultural de un país dado, incluida cualquier obligación internacional pertinente (p.e. de conformidad con los convenios internacionales de conservación);

1.3 La formulación de los planes de manejo de las áreas protegidas debe incorporar activamente el conocimiento, las experiencias y las prácticas indígenas y tradicionales para la utilización ecológicamente sostenible de los recursos locales, junto con las contribuciones y las herramientas derivadas de otros sistemas de conocimiento, incluidas aquellas de las ciencias naturales y sociales;

1.4 Los mecanismos para el monitoreo de las zonas terrestres, marino-costeras y de agua dulce de pueblos indígenas y tradicionales dentro de las áreas protegidas deben también integrar el conocimiento y las prácticas tradicionales pertinentes para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad, y las herramientas obtenidas a través de otros sistemas de conocimiento;

1.5 Las legislaciones nacionales de áreas protegidas y el sistema internacional de categorías de áreas protegidas propuesto por la UICN (véase Anexo 3) deberán, tanto

como sea posible, armonizarse. Al ser dicho sistema totalmente compatible con estos principios y directrices, ofrece opciones útiles para los intereses de los pueblos indígenas y tradicionales, y para la resolución de controversias relacionadas con las áreas protegidas.

Principio 2

Los acuerdos concluidos entre las instituciones de conservación, incluidas las agencias que administran las áreas protegidas, y los pueblos indígenas y tradicionales para el establecimiento y manejo de áreas protegidas que afecten sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos deben basarse en el respeto pleno de los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales a la utilización tradicional sustentable de sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos. Simultáneamente, tales acuerdos deben basarse en el reconocimiento por parte de los pueblos indígenas y tradicionales de su responsabilidad de conservar la biodiversidad, la integridad ecológica y los recursos naturales que contienen tales áreas protegidas.

Directrices

2.1 Los acuerdos entre los representantes de las respectivas comunidades y las agencias de conservación para el establecimiento y manejo de las áreas protegidas deben contribuir a asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales, incluido el derecho a la protección completa y efectiva de sus áreas, recursos y comunidades. Tales acuerdos deben definir simultáneamente las responsabilidades de ambas partes para conservar y manejar sustentablemente los recursos de dichas comunidades, recursos que las áreas protegidas intentan salvaguardar;

2.2. Como parte del desarrollo de tales acuerdos, deben respetarse los siguientes derechos de las comunidades indígenas tradicionales en relación con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que éstas tradicionalmente poseen, ocupan o utilizan de otra forma y que están dentro de las áreas protegidas:

- a. derechos con respecto al uso sustentable y tradicional de sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que están dentro de las áreas protegidas;
- b. derechos a participar en el control y el manejo de sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos, de acuerdo con regulaciones y planes de manejo acordados;
- c. derechos a participar en la toma de decisiones sobre asuntos tales como sistemas y tecnologías de manejo a ser usados en sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos, sujeto a regulaciones y planes de manejo acordados;
- d. derechos a participar en la determinación de prioridades y estrategias para el desarrollo o uso de sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos, en el contexto de regulaciones y planes de manejo acordados;
- e. derechos a usar sus propias instituciones y autoridades tradicionales para co-manejar sus áreas terrestres, marino-costeras y de agua dulce, así como para defenderlas de amenazas externas, sujetos a acuerdos con las agencias a cargo de los sistemas nacionales de áreas protegidas;

- f. derechos a exigir que los Estados obtengan el consentimiento libre e informado de las respectivas comunidades, previo a la aprobación de cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos;
- g. derechos a mejorar la calidad de sus vidas, y a disfrutar directa y equitativamente de los beneficios que generen la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales contenidos en sus áreas terrestres, marino-costeras y de agua dulce;
- h. derechos colectivos a mantener y disfrutar de su patrimonio cultural e intelectual, particularmente el patrimonio cultural contenido en las áreas protegidas y el conocimiento relacionado con la biodiversidad y el manejo de los recursos naturales;
- i. derechos a no ser removidos de las zonas que ellos han ocupado tradicionalmente dentro de las áreas protegidas. Cuando su relocalización sea considerada necesaria como una medida excepcional, ésta sólo deberá tener lugar con el consentimiento previo, libre e informado, de los pueblos indígenas y tradicionales afectados, y con una compensación apropiada.

2.3 El establecimiento de nuevas áreas protegidas sobre los dominios terrestres, marino-costeros y de agua dulce de pueblos indígenas y tradicionales debe estar basado en el reconocimiento legal de los derechos colectivos de las comunidades que viven dentro de ellas a las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos naturales que éstos tradicionalmente poseen, ocupan o utilizan de otra forma.

2.4 Puesto que el reconocimiento legal de derechos, sin embargo, no cae dentro del mandato de los administradores de áreas protegidas, éstos deben promover arreglos provisionales con las comunidades indígenas y tradicionales respectivas. Tales acuerdos, al mismo tiempo que respetando completamente los derechos y reclamos de dichos pueblos y comunidades, y sin interferir en el respectivo proceso legal para definir tales derechos, deben asegurar que se establezcan rápidamente medidas de protección basadas, de ser necesario, en acuerdos de manejo o co-manejo.

2.5 En los casos en los cuales los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales dentro de las áreas protegidas no hayan sido aún reconocidos por un gobierno, y hasta que se complete el proceso conducente a dicho reconocimiento, debe garantizarse el acceso de las comunidades concernidas a los recursos existentes en sus áreas en tanto que tales recursos sean necesarios para su sobrevivencia. Cualquier restricción a dicho acceso debe ser acordado con las comunidades concernidas, y debe darse una compensación apropiada en los casos en los que tales restricciones sean consideradas necesarias por todas las partes para asegurar la conservación apropiada de los recursos contenidos en el área protegida.

Principio 3

En todos los asuntos pertinentes a los intereses mutuos de las áreas protegidas y los pueblos indígenas y tradicionales, deben tomarse en cuenta los principios de descentralización, participación, transparencia y rendición de cuentas.

Directrices

3.1. Dentro de los dominios terrestres, marino-costeros y de agua dulce de los pueblos indígenas y tradicionales que estén en las áreas protegidas, las autoridades que representen a los pueblos indígenas y tradicionales, así como los mecanismos y

procesos indígenas y tradicionales de toma de decisiones, deben ser reconocidos y respetados en el marco de las políticas y legislación nacionales. Con este fin, la estructura legal e institucional del sistema de áreas protegidas debe reformarse según sea necesario a fin de poder incorporar dichas instituciones y los mecanismos y procesos de toma de decisiones en marcos de co-manejo;

3.2 El manejo de las áreas protegidas debe darse a través de un mecanismo formal que reconozca tanto los derechos como las responsabilidades, a través por ejemplo de acuerdos de manejo y co-manejo, y mediante planes de manejo formulados conjuntamente. Las instituciones indígenas y tradicionales que co-manejan las áreas protegidas, al igual que las respectivas agencias locales, provinciales o nacionales encargadas de la administración de dichas áreas protegidas, deben ser mutuamente responsables del cumplimiento de los objetivos y planes acordados;

3.3 La mutua evaluación del rendimiento debe estimularse a través del monitoreo y presentación de informes en forma regular y transparente, tanto por parte de las agencias de áreas protegidas como por parte de las organizaciones de pueblos indígenas y tradicionales;

3.4 La designación de nuevas áreas protegidas dentro de los dominios terrestres, marino-costeros y de agua dulce de pueblos indígenas y tradicionales debe realizarse solo sobre la base de una decisión voluntaria, y/o en acuerdo entre los representantes de las comunidades respectivas y el gobierno local, provincial o nacional.

3.5 El proceso de establecimiento de nuevas áreas protegidas en los dominios terrestres, marino-costeros y de agua dulce de los pueblos indígenas y tradicionales debe cumplir con los siguientes procedimientos:

- a. investigación colaborativa con los pueblos indígenas y tradicionales respectivos para la identificación y caracterización de las tierras a ser protegidas;
- b. iniciación de procesos formales orientados a adoptar medidas para el reconocimiento legal de los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales a la tierra y los recursos, si tal reconocimiento legal no existe todavía;
- c. establecimiento de un acuerdo para la designación y manejo del área protegida, con la participación de las organizaciones y comunidades respectivas, así como las agencias gubernamentales relevantes, las organizaciones no gubernamentales de conservación y otros grupos de interés, incluidos los acuerdos que aseguren la mutua rendición de cuentas;
- d. desarrollo colaborativo de un plan de manejo entre las respectivas agencias de gobierno y no gubernamentales y las comunidades concernidas.

3.6 Como parte de los procesos orientados al establecimiento de alianzas sólidas con los pueblos indígenas y tradicionales para el manejo de las áreas protegidas, las agencias gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales de conservación deberían, entre otros:

- promover el diálogo abierto con las organizaciones y las comunidades indígenas y tradicionales, con base en estos y otros principios y directrices relevantes;
- promover y apoyar los necesarios cambios legales y políticos;
- desarrollar procesos de resolución de conflictos cuando sea necesario;
- incentivar y desarrollar acciones de fortalecimiento de la capacidad de gestión para las organizaciones y comunidades indígenas y tradicionales.

3.7 Las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales deben desarrollar campañas dirigidas a la población nacional, con el fin de incrementar la conciencia pública sobre los valores y derechos culturales y espirituales de los pueblos indígenas y tradicionales. Esto ayudará a asegurar que la sociedad en su conjunto reconozca los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales a ejercer el manejo de sus dominios terrestres, marino-costeros y de agua dulce, y comprenda los beneficios ambientales de respetar estos derechos.

Principio 4

Los pueblos indígenas y tradicionales deben poder acceder plena y equitativamente los beneficios asociados con las áreas protegidas, reconociendo debidamente los derechos de otros grupos legítimos de interés.

Directrices

- 4.1 Para que los acuerdos de co-manejo entre los pueblos indígenas y tradicionales y los administradores de las áreas protegidas sean efectivos, los gobiernos deben garantizar a los pueblos indígenas beneficios tales como:
- defensa efectiva de sus territorios contra las amenazas externas;
 - apoyo y protección legal de los territorios;
 - consolidación de los territorios, incluyendo su delimitación;
 - apoyo técnico, financiero y político para las actividades de manejo directo por parte de los pueblos indígenas y tradicionales;
 - acciones y procesos sostenidos de fortalecimiento de la capacidad de gestión para las comunidades indígenas y locales, con el fin de ayudarlas a que manejen en forma efectiva sus áreas y recursos.
- 4.2 Los gobiernos deben diseñar e implementar sistemas de incentivos económicos y otros para la conservación y el uso sostenible de los dominios terrestres, marino-costeros y de agua dulce contenidos en las áreas protegidas.
- 4.3 Los gobiernos deben asegurar que los pueblos indígenas y tradicionales estén en condiciones de beneficiarse plenamente de las oportunidades laborales y económicas asociadas con la existencia de áreas protegidas, por ejemplo del ingreso generado por el turismo, y de los puestos de trabajo que se creen para el manejo de las áreas protegidas.

Principio 5

Los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales en relación con las áreas protegidas constituyen con frecuencia una responsabilidad internacional, dado que muchos de los territorios, las tierras, las aguas, los mares costeros y otros recursos que dichos pueblos tradicionalmente poseen, ocupan o utilizan de otra forma atraviesan fronteras, de la misma forma que lo hacen muchos de los ecosistemas que requieren protección.

Directrices

5.1 En los casos en los que las tierras, los territorios, las aguas, los mares costeros y otros recursos de pueblos indígenas y tradicionales estén localizados en áreas protegidas transfronterizas, los gobiernos deben adoptar instrumentos para garantizar que el manejo del área protegida respete y apoye la integridad de las comunidades indígenas y locales respectivas.

5.2 Para garantizar tanto los objetivos de la conservación como los derechos de los pueblos indígenas y tradicionales en las áreas que están sujetas a disputas o conflictos armados, los gobiernos (individualmente o en asocio con sus vecinos de la región), y otras instituciones relevantes, deben establecer acuerdos y medidas para asegurar que los dominios terrestres, marino-costeros y de agua dulce de los pueblos indígenas y tradicionales dentro de áreas protegidas sean tratados como zonas de paz y reconciliación.

ANEXO 1

Convenio 169 de la OIT

DEFINICIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

- "1. El presente Convenio se aplica:
- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio" (Artículo 1).

ANEXO 2

Congreso Mundial de la Naturaleza – Octubre de 1996

Resolución 1.53 - Pueblos Indígenas y Areas Protegidas

RECORDANDO que han sido establecidas algunas áreas protegidas en tierras o territorios de los pueblos indígenas sin el consentimiento ni la participación de los pueblos afectados;

CONSIDERANDO los términos de la Convención 169 de la OIT y los del Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre el papel de los pueblos indígenas con respecto al manejo, uso y conservación de la biodiversidad;

CONSIDERANDO las recomendaciones y directrices del Programa 21;

CONSIDERANDO que en *Cuidar la Tierra* se destaca el papel de los pueblos indígenas en el desarrollo sostenible y sus derechos en el manejo de los recursos naturales;

CONSIDERANDO las recomendaciones del Cuarto Congreso Mundial de Parques Nacionales y Areas Protegidas en que se insta a desarrollar políticas para las áreas protegidas que resguarden los intereses de los pueblos indígenas;

RECONOCIENDO que varios gobiernos han adoptado ya políticas y medidas para incorporar plenamente los derechos e intereses de los pueblos indígenas en el establecimiento y manejo de áreas protegidas dentro de sus tierras y territorios;

El Congreso Mundial para la Naturaleza, en su primer período de sesiones, Montreal, Canadá, 14 a 23 de octubre de 1996:

1. SOLICITA al Director General, el Secretariado y sus programas técnicos, Comisiones, miembros y Consejeros de la UICN, dentro de los recursos disponibles acoger, promover, participar y abogar en el desarrollo e implementación de una clara política con respecto a las áreas protegidas establecidas en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, que se base en los siguientes principios:
 - a) el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en cuanto a sus tierras o territorios y recursos naturales que se encuentren dentro de las áreas protegidas;
 - b) el reconocimiento de la necesidad de lograr un acuerdo con los pueblos indígenas previo al establecimiento de áreas protegidas en sus tierras o territorios;
 - c) el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a participar efectivamente en el manejo de las áreas protegidas establecidas en sus tierras o territorios, y a ser consultados sobre cualquier decisión que afecte a sus derechos e intereses sobre tales tierras o territorios;
2. INSTA a los miembros de la UICN a establecer mecanismos apropiados a nivel nacional, para el desarrollo y la implementación de políticas sobre áreas protegidas y pueblos indígenas, que sean consistentes con estos principios;

3. SOLICITA a la Comisión de Areas Protegidas de la UICN que establezca vínculos más estrechos con las organizaciones indígenas a fin de incorporar los derechos e intereses de los pueblos indígenas en la aplicación de Categorías de Manejo de Areas Protegidas de la UICN;
4. SOLICITA al Director General que, dentro de los recursos disponibles, incorpore en el Programa sobre Areas Protegidas y Patrimonio Natural, acciones específicas que aseguren el desarrollo ulterior y la implementación de las políticas adecuadas basadas en estos principios.

ANEXO 3

SISTEMA INTERNACIONAL DE CATEGORIAS DE AREAS PROTEGIDAS DE LA UICN - 1994

Las seis categorías de manejo se definen de la siguiente manera, de conformidad con su principal objetivo de manejo:

- I. Area protegida manejada principalmente con fines científicos o con fines de protección de la naturaleza.** Areas terrestres y/o marinas que poseen algún ecosistema, rasgo geológico o fisiológico y/o especies destacados o representativos, destinadas principalmente a actividades de investigación científica y/o monitoreo ambiental; o vastas superficies de tierra y/o mar no modificadas o ligeramente modificadas, que conservan su carácter e influencia natural, no están habitadas de forma permanente o significativa, y se protegen y manejan para preservar su condición natural (Area Natural Estricta / Area Natural Silvestre).
- II. Area protegida manejada principalmente para la conservación de ecosistemas y con fines de recreación.** Areas terrestres y/o marinas naturales, designadas para a) proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas para las generaciones actuales y futuras, b) excluir los tipos de explotación u ocupación que sean hostiles al propósito con el cual fue designada el área, y c) proporcionar un marco para actividades espirituales, científicas, educativas, recreativas y turísticas, actividades que deben ser compatibles desde el punto de vista ecológico y cultural (Parque Nacional).
- III. Area protegida manejada principalmente para la conservación de características naturales específicas.** Areas que contienen una o más características naturales o naturales/culturales específicas de valor destacado o excepcional por su rareza implícita, sus calidades representativas o estéticas o por su importancia cultural (Monumento Natural).
- IV. Area protegida manejada principalmente para la conservación, con intervención a nivel de gestión.** Areas terrestres y/o marinas sujetas a intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies (Area de Manejo de Hábitat/Especies).
- V. Area protegida manejada principalmente para la conservación de paisajes terrestres y marinos y con fines recreativos.** Superficies de tierra, con costas y mares, según el caso, en las cuales las interacciones del ser humano y la naturaleza a lo largo de los años, han producido zonas de carácter definido con importantes valores estéticos, ecológicos y/o culturales, y que a menudo albergan una rica diversidad biológica. Salvaguardar la integridad de esta interacción tradicional es esencial para la protección, el mantenimiento y la evolución del área (Paisaje Terrestre y Marino Protegido).
- VI: Area protegida manejada principalmente para la utilización sostenible de los ecosistemas naturales.** Areas que contienen predominantemente sistemas naturales no modificados, que son objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica a largo plazo, y proporcionar al mismo tiempo un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad (Area Protegida con Recursos Manejados).

Fuente: UICN, 1994

Referencias

UICN (1978). *Categories, objectives and criteria for protected areas*. UICN, Gland, Suiza. 26pp.

UICN (1993). *Parks for Life: Report of the IVth World Congress on National Parks and Protected Areas*. UICN, Gland, Suiza. viii + 260pp.

UICN (1994a). *Directrices para las Categorías de Manejo de Areas Protegidas*. CPNAP con el apoyo del CMAP. UICN, Gland, Suiza y Cambridge, UK. x+ 261pp.

UICN (1994b). *IUCN 19th General Assembly: Resolutions and Recommendations*. UICN, Gland, Suiza. 80pp.

UICN (1997). *Congreso Mundial de la Naturaleza: Resoluciones y Recomendaciones*. UICN, Gland Suiza. 95pp.